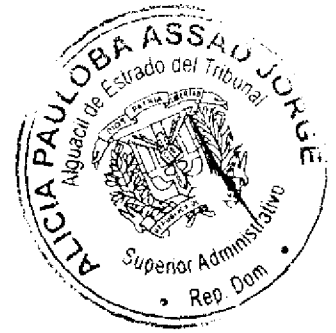




República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, MARILALBA DIAZ VENTURA, Secretaria General en Funciones del Tribunal Superior Administrativo; CERTIFICO: que en los archivos a mi cargo existe expediente que contiene la sentencia que sigue:

SENTENCIA No.00159-2015

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los CATORCE (14) días del mes de MAYO del año dos mil quince (2015), años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez, Edificio No. I-A, esquina calle Socorro Sánchez, sector de Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: FEDERICO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Juez Presidente; VANESSA ACOSTA PERALTA, Jueza; CARMEN YESSSENIA PEÑA SUERO, Jueza Suplente; asistidos de la infrascrita Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de Amparo y en Audiencia Pública, la Sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta por JOSÉ ANDRÉS CRUZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 038-0006126-0, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al licenciado BALDOMERO JIMÉNEZ CEDANO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1196786-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la Plaza Doña Juana, local No. 12, sector Los Naranjos, municipio Higüey, provincia la Altagracia, con domicilio ad-hoc en la calle Los Corales No. 17, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar donde la parte accionante hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de la presente acción, contra SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), entidad estatal



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

autónoma supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, de conformidad con la Ley 87-01, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida México No. 30, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular licenciado Ramón Emilio Contreras Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 008-0001387-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las licenciadas Leymi Lora Córdova y Nermis Andújar Troncoso, dominicanas, mayores de edad, Abogadas de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-1323193-0 y 001-1289862-2, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja las oficinas de la Superintendencia de Pensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentación y fundamento de la acción.

En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), fue recibida vía secretaría de este Tribunal, la instancia contentiva de la Acción Constitucional de Amparo instrumentada por el licenciado Baldomero Jiménez Cesado, quien actúa en representación del accionante JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, contra SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, S. A., por alegadas violaciones constitucionales que hiciera en su contra la recurrida, fundamentada en La actitud asumida por la Afp Popular, constituye una clara violación a los derechos fundamentales del accionante, protegidos por la Constitución. Por tales motivos concluimos solicitando lo siguiente: “PRIMERO: Emitir auto de fijación de audiencia para conocer el presente Recurso de Amparo, intentado por el señor José Andrés Cruz Cruz, en contra de la Superintendencia de Pensiones, representado por el señor Ramón Contreras, por violación a los artículos 60, 62, 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana; los artículos 35, 36, 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, artículos 100 y 106 del Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, artículos 100 y 106 del Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado Decreto 969-02 de fecha 19 de diciembre del año 2002.”

2.- Audiencias celebradas.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



Mediante Auto No.4828-2014 de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), la Jueza Presidenta en Funciones de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó Audiencia Pública para el día lunes veintidós (22) de enero del año o dos mil quince (2015), a fin de conocer la Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa. La cual fue cancelada por inasistencia de las partes, y fijada nueva fecha mediante auto No.412-2015 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). la Jueza Presidenta en Funciones de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijó audiencia Pública para el día jueves doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015). Cuya audiencia se fijó para el día 9 de marzo del año 2015, a las nueve de la mañana.

En audiencia celebrada en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), ocurrió lo siguiente entre otras cosas: en vista de que estamos accionando contra la Superintendencia de Pensiones por un derecho fundamental a la pensión, entendemos que por la salvedad del proceso y para que no aleguen que se vulneró derechos, que se aplace para citar a la AFP Popular, para que no se alegue que no fue citada para conocer el proceso. Lic. Nelfis Stapleton, en representación de la Parte Accionada, Superintendencia de Pensiones: no nos oponemos. Lic. Mayra Henríquez, en representación de la Procuraduría General Administrativa: no nos oponemos. LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABER DELIBERADO RESUELVE PRIMERO: el Tribunal, prorroga el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la Parte Accionante cite a comparecer en intervención forzosa, a las entidades que entienda pertinente en el conocimiento de la presente acción de amparo. SEGUNDO: fija la próxima audiencia para el día jueves 26 de marzo del año 2015; quedando abiertas todas las medidas. TERCERO: vale citación para las partes presentes y representadas”.

En audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), ocurrió lo siguiente entre otras cosas: La parte accionante, tiene alguna medida o solicitud para hacer valer en el día de hoy? LIC. BALDOMERO JIMÉNEZ (Parte Accionante, José Andrés Cruz): Estamos listos para concluir. LIC. ROSINA DE LA CRUZ (interviniente forzosa, AFP Popular): Tengo que hacer una corrección, por un error involuntario no deposite unos documentos que son necesarios para la defensa de la AFP Popular, tenemos que poner en conocimiento a la



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Procuraduría General Administrativa, por lo que vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de hacer el depósito correspondiente, sobre todo que la recepción de la notificación, los abogados que somos de Santiago, fue en un plazo corto, por eso tuvimos mucha prisa, solicitamos el aplazamiento con esos fines. LIC. FÉLIX LUGO (Procuraduría General Administrativa): Que se acoja el pedimento a los fines planteados por la parte accionada. LIC. BALDOMERO JIMÉNEZ (parte accionante, José Andrés Cruz): Yo no sé si es una táctica de la colega de Santiago, ella está aquí en audiencia, tuvo tiempo suficiente para depositar, la acción va en contra de la Superintendencia, aunque está citada la AFP, la responsabilidad de esta pensión recae en la Superintendencia, cualquier documento que quiera hacer valer puede hacerlo posteriormente, toda vez que ella viene de Santiago, pero yo de Higüey, reenviar y reenviar no tiene elegancia, toda vez que la Superintendencia de Pensiones está debidamente representada y es la cuarta audiencia, por lo que vamos a solicitar que se rechace el aplazamiento de la presente audiencia y que se le dé la oportunidad de que deposite posterior a las conclusiones. LIC. ROSINA DE LA CRUZ (interviniente forzosa, AFP Popular): El abogado dice que son cuatro audiencias, nosotros fuimos convocados para la anterior, no estamos desde el principio, la base en que se sustenta es el contrato de seguro suscrito por la AFP, en sentido general, con la anuencia de la Superintendencia de Pensiones y del Consejo Nacional de la Seguridad social, ese es el documento que tenemos, se me olvidó depositarlo para sustentar la defensa y otro escrito, se necesita tener el contrato y que además le servirá a la Procuraduría General Administrativa para sus medios, como en otra eventualidad. LIC. FÉLIX LUGO (Procuraduría General Administrativa): El pedimento que se ha hecho es de derecho, a los fines de garantizar el derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución. LIC. BALDOMERO JIMÉNEZ (parte accionante, José Andrés Cruz): Es que ella bien acaba de decirlo, al AFP se fundamenta en un contrato, ya depositaron documentos, que los tienen, que nos han negado atención en virtud de un contrato que ha prescrito, ellos lo pueden depositar después de concluir, no veo vulneración al derecho de defensa, los demás documentos, tanto la AFP Popular, como la Superintendencia de Pensiones, como la Procuraduría General Administrativa, lo tiene en sus manos, eso sería un elemento nuevo que incluir al proceso, y tiene todo su derecho, lo que sostenemos es un contrato de la póliza, y en virtud de eso, la AFP dice que a ese señor no le corresponde la pensión, entonces, como eso no va a aportar nada, porque aquí está la comunicación argumentada por la Superintendencia de Pensiones, eso viene a sustituir lo que puede aportar dicho contrato. Ratificamos. LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO FALLA: PRIMERO: El tribunal



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionada de que deposite los documentos que pretende hacer valer, en un plazo de UN (1) día franco, contado a partir del día de hoy. SEGUNDO: FIJA la audiencia para la continuación con el conocimiento del presente proceso para el día lunes 20 de abril del presente año 2015. TERCERO: Vale cita para las partes presentes y/o debidamente representadas.

En audiencia celebrada en fecha veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015), ocurrió lo siguiente: LIC. ROSINA DE LA CRUZ (interviniente forzosa, AFP Popular): La AEP Popular no ha sido citada regularmente, recibimos un papel en intervención forzosa, la AFP no ha sido puesta en causa porque no ha sido notificada en ninguno de los sitios que la Superintendencia, mediante resolución, la ha autorizado. MAGISTRADO FEDERICO FERNANDEZ (JUEZ PRESIDENTE): ¿Tiene la citación a la AFP? LIC. BALDOMERO JIMÉNEZ parte accionante, José Andrés Cruz: Mediante Acto No. 409-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, justamente en la oficina que está operando en Higüey, independiente de la Resolución, son asuntos administrativos que no nos compete, nos compete la realidad, esa oficina, que está en el segundo nivel, donde opera el Banco Popular en Higüey, frente al Parque Central, está operando la oficina, desde allí es que a mi cliente se le han sido violentado sus derechos fundamentales, todas las veces se le ha enviado la documentación como oficina ad hoc, se le ha citado a ese domicilio, hemos hecho y hemos cumplido con el debido procesos de citarle en el domicilio donde se le da atención al accionante. LIC. ROSINA DE LA CRUZ (interviniente forzosa, AFP Popular): El Banco Popular y la AFP son personas jurídicas diferentes, la oficina es para recibir y entregar correspondencia, no se da servicio al público se recibe correspondencia y se entrega, no es oficina de atención al pública, me aterra que un abogado se permita no saber el domicilio de una persona jurídica y que las personas deben ser citadas en su domicilio, la ley es clara y lo dice, que la Superintendencia de Pensiones autorizará a las AFP a tener una oficina a nivel nacional para ofrecer atención al público, según el artículo 80 de la Ley 87-01 y la Resolución 8-03 del 18 de junio, mal puede pretenderse que la AFP Popular esté presente en la audiencia, uno no se puede sustraer a una llamada a la justicia, pero no estamos regular, ni debidamente citados, esa citación tiene vicios y defectos que la hacen irrecible, la Ley 137-11 establece el procedimiento de amparo que debe seguirse, dice que al introducir su instancia en amparo se solicita al juez autorización para citar, la autorización que se da, es una autorización para citar a la Superintendencia de Pensiones, no para la AFP Popular, parece que por una confusión con el derecho común



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

el impetrante ha creído su derecho y deber de demandar en intervención forzosa a la AFP, pero en amparo no existe la intervención forzosa, debe hacerse una autorización para citar a todo aquel que ha vulnerado derecho, en este proceso estamos en un estado de indefensión que nos impide hacer mejor uso de las vías de derecho que nos permiten defendernos, pedimos: PRIMERO: Que sea declarado nulo el acto número 409-2015 de fecha 13 de marzo del 2015, del ministerial Wilson García, por haber sido hecha en un lugar que no es el domicilio de la AFP Popular; SEGUNDO: Que en consecuencia, se declare mal perseguida en lo que respecta a la AFP Popular, de la presente audiencia con todas sus consecuencias de derecho y: TERCERO: Que de conformidad con la ley, declaréis libre de costas el presente proceso. LIC. DÁVID BETANCES (Procuraduría General Administrativa): Sobre ese aspecto, nosotros vamos a dejarlo a la apreciación del tribunal, no conocemos el acto, se trata de un interés privado. LIC. NELFIS STAPLETON parte accionada, Superintendencia de Pensiones, representada por el Señor Ramón Contreras: De igual forma lo dejamos a la apreciación de usted Magistrado, de igual forma queremos hacer la salvedad, de que lo que dice la colega sobre que los domicilios de la AFP están determinados por Resolución de la Superintendencia, el domicilio de una AFP es aquel que está establecido en una resolución, hago esa afirmación porque es de derecho y de lugar. LIC. BALDOMERO JIMÉNEZ parte accionante. José Andrés Cruz: La colega ha dicho y ha solicitado la nulidad del presente acto y alega de que no ha sido citada en un domicilio de la AFP, ella acaba de decir, justamente, que en el lugar señalado hay una oficinita pequeña que recibe documentos y entrega, eso es lo que hemos dicho, no estamos notificando por el tamaño de la oficina, sino donde tiene domicilio la AFP. Hay un principio, que no hay nulidad sin agravio, no ha demostrado el agravio que le ha causado en ese acto, estamos notificando toda la documentación y pruebas y el auto de fijación de audiencia, y lo estamos haciendo por mandato de la sentencia anterior, por un pedimento que la parte accionante hizo de que se aplace para demandar en intervención forzosa a la AFP y nosotros no tenemos nada que ver con la AFP, el problema es con la Superintendencia de Pensiones que es que da la orden de la AFP, la hemos llamado para que estén aquí de oyentes y hagan los reparos que tengan que hacer, no ha demostrado los agravios, por lo que vamos a solicitar que se rechace el pedimento que ha hecho la defensa técnica de la AFP Popular, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que ella acaba de manifestar que en ese lugar donde se notificó ese acto existe una oficina, que aunque pequeña, pero existe una oficina de la referida empresa; SEGUNDO:



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



Que el tribunal tenga a bien ordenar la continuación de la presente audiencia y el fondo de la presente Acción de Amparo. MAGISTRADO FEDERICO FERNANDEZ JUEZ PRESIDENTE: ¿Con relación a los demás pedimentos? LIC. ROSINA DE LA CRUZ (interviniente forzosa, AFP Popular): Dice el abogado que hubo una audiencia anterior, señal de que no nos habían notificado, no teníamos conocimiento, todos los amparos en los que he estado aquí son notificados o aquí, en la capital, o en Santiago, no se puede notificar en otro sitio la ley lo dice, la Superintendencia de Pensiones fija el lugar donde las AFP tienen oficinas de atención al cliente y de atención al público, no podemos aceptar que impunemente se viole una regla como es la del domicilio de la persona moral, cuál mayor agravio que ser arrastrado a la capital bajo un acto que no sigue la regla de las notificaciones, agregándole las disposiciones del artículo 80, por lo que se solicitó que se declare mal perseguida la AFP. LIC. DAVID BETANCES Procuraduría General Administrativa: Ratificamos. LIC. BALDOMERO JIMÉNEZ parte accionante. José Andrés Cruz: Con relación al segundo pedimento, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO FALLA: PRIMERO: El tribunal, en aplicación del artículo 72 de nuestra Constitución, que al prever la Acción de Amparo en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de las personas establece que la misma se hará libre de formalidades y mediante un procedimiento preferente, sumario, oral, público y gratuito, RECHAZA la solicitud de que sea declarada mal perseguida la presente audiencia, así como que se declare mal citada la interviniente forzosa AFP Popular, no obstante, en aplicación del artículo 69 de la misma Constitución que prevé el sagrado derecho de defensa de todo aquel que comparece en justicia, PRORROGA el conocimiento de la presente audiencia para que la interviniente forzosa, AFP Popular, presente sus medios de defensa en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir del próximo lunes 30 de marzo del presente año 2015. SEGUNDO: FIJA la audiencia para la continuación con el conocimiento de la presente acción para el día 27 de abril del presente año 2015, quedando abiertas todas las medidas. TERCERO: Vale cita para las partes presentes y/o debidamente representadas.

En audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), ocurrió lo siguiente: "Lic. Noles A. Vanderjols, Parte Accionante, JOSÉ ANDRÉS CRUZ, manifestar: Solicitamos el aplazamiento a fin de que el abogado titular este presente, ya que se le presentó un inconveniente. Lic. Nelvis Estapletó, Parte Accionada. Superintendencia de Pensiones SIPEN, Ramón Contreras, Superintendente, manifestar: No hay



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

oposición. Licda. Rocina De La Cruz Alvarado, parte interviniente forzosa, Administradora de Fondos de Pensiones Popular AFP Popular, manifestar: No hay oposición. Lic. Félix Lugo. (Procuraduría General Administrativa), manifestar: No hay oposición. LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO FALLA: PRIMERO: El Tribunal prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante de que comparezca con su abogado apoderado. SEGUNDO: Fija la continuación para el conocimiento de la presente acción para el día jueves catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015). TERCERO: Quedan abiertas todas las medidas. CUARTO: Vale cita para las partes presentes y representadas.

En audiencia celebrada en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015). ocurrió lo siguiente entre otras cosas: "El accionante trabajaba para una empresa que se llamaba ADEINCO y allí trabajando sufre una enfermedad que es diabetes, le diagnostican esa enfermedad y la empresa lo reporta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, después, viene la Comisión Médica Regional para hacerle su evaluación y esa Comisión Médica Regional establece que el señor José Andrés Cruz sufre de una discapacidad de diabetes y le da una discapacidad de un 66.74% y ahí como pruebas están anexadas todos los formularios: a raíz de eso la AFP solicita una evaluación y va a el expediente a la Comisión Médica Nacional, esta ratifica que tiene una discapacidad permanente debido a la diabetes y le aplica el porcentaje de la discapacidad, en ese sentido la AFP le comunica al señor José Andrés una documentación de fecha 05 de agosto del año 2014. antes diciendo que se le está dando seguimiento a su discapacidad y que se le informara los resultados de la Comisión Médica Regional, como comisión evaluadora; Posteriormente se le notifica los resultados y el diagnóstico es justamente es 66.74 de de discapacidad, lo que nos llama la atención es que inmediatamente se le diagnóstico una discapacidad a un trabajador, automáticamente, según la ley 87-01, ya esa persona tiene que ser pensionada; a raíz de eso el accionante, hace varios esfuerzos y no consigue su pensión y la AFP le comunica en fecha 22 de agosto del año 2014, le dice "le comunicamos que la solicitud de reclamación por discapacidad basada en el dictamen de apelación CMN-2014 no procede, acorde con lo establecido en el contrato de discapacidad de sobrevivencia, del régimen estatuido de pensiones, en la cláusula no. 10. acápite Prescripción", la AFP le niega la pensión, en virtud de que el contrato que tiene ya había prescrito, todo esto en violación a unos derechos fundamentales que la Constitución de la República le confiere a todo trabajador.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



¿Qué dice la Constitución de la República en su artículo 60? “toda persona tienen derecho a la seguridad social”. el artículo 62 de la Constitución cuando habla de los derechos al trabajo, en el literal 3, “son derechos básicos de trabajador, la libertad sindical, la seguridad social, etc.” hay una violación a ese derecho fundamental; la ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece en el artículo 46 lo que es la discapacidad en su tabla parcial y dice “se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total, cuando el afiliado acredite: a) sufrir una enfermedad por lesión crónica o cualquiera que sea su origen” ya el con el resultado de la Comisión Medica Nacional, ha demostrado que tiene una discapacidad, pero que dice el reglamento que emite el Consejo de la Seguridad Social, el reglamento de pensiones en la pagana 58: “la AFP, verificará el cumplimiento de los requisitos, le concederá beneficios y actuar de conformidad con el certificado que emita la Comisión Médica por Discapacidad; la pensión se otorgará cuando la discapacidad se haya producido en fecha posterior a su afiliación”, en tal virtud del señor José Andrés Cruz, ha hecho todo lo imposible por ante la AFP y esta no ha cubierto el derecho que tiene consagrado, en tal virtud procedimos como lo establece el debido procedimiento y mediante el auto No. 583-2014, de fecha 02 de septiembre del año 2014, emplazamos a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, para que procediera a otorgarle la pensión, en virtud del dictamen de la Comisión Medica Nacional, al no hacerlo, procedimos con el acto No. 50-2014, de fecha 05 de noviembre del año 2014, a emplazara a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a los fines de que le ordenara a la AFP Popular, darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 87-01, nada de eso fue posible, porque ni la AFP, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) hicieron caso omiso a este derecho fundamental del trabajador que se le ha cortado una pierna, y por tanto no puede ejercer ningún trabajo en virtud de lo que establece la Comisión Medica Regional; en tal virtud concluimos de la siguiente manera: Primero: Que acoja como buena y valida la presente Acción de Amparo por ser hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; Segundo: Que se le ORDENE a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad la señor José Andrés Cruz Cruz, en virtud de lo establecido en los artículos 60, 62, 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 35, 36, 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante el decreto 6969-02, de fecha 19 de

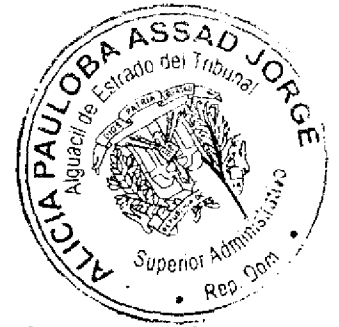


República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

diciembre del año 2002; Tercero: Que se condene a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), representada por su Superintendente, el señor Ramón Contreras, al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10.000.00) diarios, por cada día dejado de pagar, una vez sea notificada la sentencia interviniente; Cuarto: Que se compensen las costas por tratarse de una Acción de Amparo”. (Parte Accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), (Ramón Contreras, Superintendente), manifestar: “Ciertamente el accionante fue calificado por la Comisión Medica Nacional con un porcentaje de 66.64%, que se corresponde a una discapacidad total, lastimosamente desde al año 2007, que es cuando tuvo el padecimiento, a la interposición de la solicitud a la Amaestradora de Fondos de Pensiones (AFP Popular), habían transcurrido ante la mas de dos años de los que establece el Contrato Póliza, este contrato póliza, aprobado por la Comisión Medica Nacional, conforma a lo establece la ley, facultado para regular este tipo de solicitudes, nuestro régimen exige la contratación de una compañía aseguradora, en este caso la AFP contrata con Seguros Universal, y es de Seguros Universal es que viene la Carta de Declinatoria por Prescripción; desde el año 2007 al 2014 el señor no interpuso su solicitud formalmente, en ese sentido, conforme a lo que establece la ley 87-01, sobre la facultad de la Superintendencia de Pensiones, no está dentro de sus funciones regular lo relativo a contratación de seguro de discapacidad, de las compañías aseguradoras, ni de la Administradora de Fondos de Pensiones, sino que se encarga de supervisar a las administradoras; vamos a concluir: Primero: De manera principal, en cuanto a la forma, DECLARAR inadmisibile el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor José Andrés Cruz, por el reclamo de Otorgamiento de Pensión por Discapacidad, por no reunir los requisitos previstos en la Ley, para la interposición de la Acción de Amparo, por vía de consecuencia ORDENAR la exclusión de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por no ser esta la entidad competente para el otorgamiento de los beneficios del sistema, ni ser el ente regulador de las políticas públicas complementarias que rigen la contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia; Segundo: De manera subsidiaria, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Amparo, interpuesto por el accionante, por ser improcedente y carente de base legal, en virtud de las disposiciones legales expuestas que rigen la materia, muy especialmente el Sistema Dominicano de Seguridad Social”. (parte interviniente forzosa, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular)), manifestar: “Nos llama la atención que en la exposición de los hechos no dice la fecha en que ocurrió la amputación de su pie derecho, especialmente porque eso ocurrió en el año 2007, es en



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



el año 2014 que él inicia su procedimiento de pensión, hay una desconocimiento total de lo que significa el Esquema Provisional de Seguridad Social, Seguridad Social, la pasión por discapacidad no metido de envejecimiento, ni de acumulación de capitales, es un sistema que sustituye el ingreso formal y completo de una persona que por una discapacidad pueda satisfacer sus necesidades, eso viola el principio de la Seguridad Social, por no es para acumular capitales; ¿cómo es posible que si a usted le han amputado un pie y le han diagnosticado una discapacidad total, desde el año 2007, no haya hecho ninguna diligencia para obtener su pensión, sino siete (7) años después?, eso es algo que hemos visto en varias ocasiones, de que no lo pide "porque así se acumula" y quiere que le den el retroactivo, se paga el retroactivo, pero se paga cuando usted ha iniciado el procedimiento de rendición de la pensión y en el proceso, todos los valores caídos durante el proceso de la Comisión Médica, de la apelación del diagnóstico, eso se le paga el retroactivo; lo segundo es que en el expediente no figura que el señor José Andrés Cruz Cruz, haya estado cotizando al momento en que pidió la pensión, por lo menos en los documentos que se nos fueron acreditaron a nosotros, no figura la certificación del empleador que diga que ese señor al momento en que pidió la pensión estaba cotizando, todos saben y es de principio, que si usted no está atado de las comunicaciones, no puede pedir la pensión por sobrevivencia; por otra parte, la AFP Popular, no ha sido lenta ni remisa en el cumplimiento de sus obligaciones, el solicitó, la AFP lo que tiene que hacer es el procedimiento, por ante la Comisión Médica para que le den su diagnóstico, porque no es la AFP la que califica, son los médicos que califican y es la aseguradora que determina si el señor esta dentro de los parámetro establecidos en el Contrato Póliza, contrato que no puede ser negado por ninguna de la partes, porque el Sistema de Seguridad Social regulado con Compañías de Seguro; por otra parte el señor José Andrés nunca se dirigió para obtener información y esa falta de diligencia ha hecho que el señor pierda un tiempo precioso, de pedir su pensión que debió haber tenido, me surge una pregunta ¿Por qué una persona que es diabética, que es una condición grave, que ya como consecuencia de esa diabetes le han tenido que amputar una pierna, nunca pidió su pensión?, de todas maneras la AFP no ha declinado la entrega de pensión por discapacidad, es el contrato de seguro, que tiene tres componentes: es un contratante, un asegurador y un beneficiario, el beneficiario en ese caso era el señor José Andrés Cruz, las limitaciones del contrato fueron aceptadas y aprobadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, en el cual están presentados, los empleados, los patronos y el estado, es una garantía



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

añadida a la disposiciones de la ley; cada uno defiende lo suyo, de manera que no habiendo cumplido en tiempo útil y hábil con la petición de su pensión por discapacidad, tendrá que esperar para solicitar la pensión por vejes, por lo que concluimos de la siguiente manera: **Primero:** Que de conformidad con la disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, DECLARÉIS inadmisibles, sin examen del fondo, la demanda en intervención forzosa en amparo, interpuesta por el señora José Andrés Cruz, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), en razón de que la petición de amparo, sobre la cual se asienta la demanda en intervención, resulta notoriamente improcedente, toda vez que el hecho de la concreción de su incapacidad, se produjo siete (7) años antes de la solicitud de pensión por discapacidad y es notorio y constante que el contrato tipo aprobado por los organismos supervisores de la Seguridad Social, establece un plazo máximo de dos (2) años para hacer los trámites y diligencias que permitan recibir una pensión de discapacidad acorde con las limitaciones comprobadas por los médicos; b) la naturaleza y razón de ser de la pensión por discapacidad es suplir durante un tiempo más o menos prolongado la disminución de los ingresos sufridos por el trabajador discapacitado; **Segundo:** Que de conformidad con el artículo 66, de la citada Ley 137-11, declaréis libre de costas en el presente proceso; de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores: **Primero:** Que de conformidad con el artículo 88, de la citada Ley 137-11. RECHACÉIS la Acción de Amparo interpuesta y correspondiente demanda en Intervención Forzosa, toda vez que no ha habido en el caso de la especie, ningún derecho fundamental, consagrado en la Constitución vulnerado, que sea necesario restablecer o restaurar, por lo cual no ha lugar a dictar mandamiento de amparo a favor del impetrante; es de principio que la Acción de Amparo, tiene por objeto verificar un derecho fundamental conculcado, verificar la no conformidad de la acción y la necesidad, emergencia de proceder en menores plazos posible a resolver la violación del derecho fundamental conculcado; **Segundo:** Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, declaréis libre de costas". Licda. Maira Henríquez, (Procuraduría General Administrativa), manifestó: "Se trata de una Acción de Amparo por supuestas violaciones a derechos fundamentales, es notorio que la situación se originó en el año 2007, estamos en el año 2015, ha pasado mucho tiempo, más que prudente para él darse cuenta que se le habían violentado su derecho, eso a todas luces, la Acción de Amparo, resulta de extemporánea; por otro parte según en el expediente de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) ha quedado demostrado que las



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



acciones que dieron lugar al rechazamiento de la pensión, se hizo apegada a la Ley de la materia, particularmente, que no se le ha violentado su derecho, al analizar que la reclamación se hizo vencidos los plazos correspondientes, en ese orden, concluimos solicitando: Primero: Que la presente Acción de Amparo sea declarada inadmisibles porque violenta el artículo 70.2 de la ley 137-11, al momento de la interposición de su acción; Segundo: Que sea declarada inadmisibles, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11; Tercero: En cuanto al fondo, que sea RECHAZADA la presente Acción de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al no haberse demostrado la vulneración de "derechos fundamentales". (Parte Accionante, JOSE ÁNDRES CRUZ), manifestar: "Me llama mucho la atención no he visto pedir a favor de la parte accionante, que pena cuando uno escucha un Ministerio Público, diciendo que ese declare inadmisibles una Acción de Amparo, que pena escuchar esto, cuando está comprobado que a este señor se le han violentado sus derechos fundamentales; en el caso de la especie, tanto la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), ha dicho que hay un contrato póliza, que ese contrato establece que tiene dos (2) años de prescripción lo hace la AFP con la compañía aseguradora, pero cuando un afiliado incorpora al Sistema de Seguridad Social, no le dicen a él que tiene que estar sujeto a un contrato póliza, a él le han dicho que el va a hacer unas cotizaciones, para cuando tenga la eventualidad como manda la Ley, los cuatro tipos de pensiones que manda la ley, pensión por vejez cuando tenga sesenta (60) años, el va a ir a retirar los fondos que tenga en ese momento, pensión por discapacidad cuando tenga una enfermedad, y no importa el tiempo y eso es lo que ha hecho, pensión por cesantía avanzada, cuando la persona queda cesante a su trabajo, entre los cincuenta y cinco (55) y sesenta (60) años; el legislador ha sido sabio, el artículo 46 de la Ley no dice, que esa pensión por discapacidad está sujeta a un contrato póliza, cuando la Constitución dice en el artículo 62.3, que es un derecho fundamental, no entiendo como viene a decir que no estaba afiliado, ese señor se afilió el 30 de agosto del año 2007, según certificado de la Administradora de Riesgos Laborales; la AFP se han convertido en instituciones de negocio y lo menos que le importa es la suerte de un trabajador, mucho menos cuando hay una persona con discapacidad; ¿qué pasó en el caso? "que vienen a alegar que fue un evento del año 2007 y viene en el año 2014" porque el reglamento de la Administradora de Riesgos Laborales, establece que cuando hay un trabajador, en una empresa, no puede ser cancelado hasta tanto la empresa no demuestre otro lugar para ponerlo, el trabaja en una empresa hotelera, tan pronto le diagnostican la enfermedad, él todavía sigue

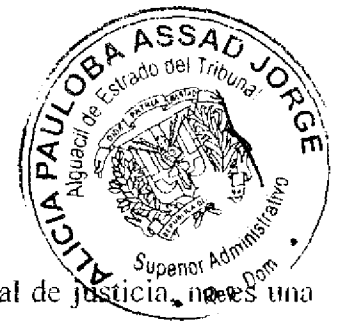


República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

trabajando; la empresa decide en el año 2014 y porque ya la enfermedad lo estaba corrompiendo sus órganos y ahí es que lo envían a una evaluación donde la Dra. Juana, Diabetóloga, diagnostica que ya ese señor no puede seguir trabajando, porque ya parte de los dedos de la mano se le están dañando y partir de ahí como no tiene la edad de 60 años, tiene 46 años no califica para una pensión por vejez, pero el está afiliado a la Seguridad Social, la empresa hace el procedimiento que establece la Ley, el no tenía que saberse el procedimiento, ¿Por qué la AFP no le dijo que su contrato había prescrito? Aquí están todas las comunicaciones de la AFP diciéndole que le están dando seguimiento a su caso, sin embargo la AFP no solo se conforma con la Comisión Medica Regional, si no que apelaron la decisión, por ante la Comisión Medica Nacional y esa comisión rectifica la decisión de la Comisión Medica Regional; por lo que solicitamos, que se rechacen los medios de inadmisión, por improcedentes, inhumanos y carentes de base legal y que se ratifique en todas sus partes nuestra conclusiones: que se rechacen las conclusiones vertidas por las Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la AFP Popular, porque no coinciden con la verdad de los hechos". Licda. Nermis Andujar Troncoso, (Parte Accionada, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), (Ramón Contreras, Superintendente), manifestar: "Ratificamos". Licda. Rocina De La Cruz Alvarado, (parte interviniente forzosa, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular)), manifestar: "El ha confundido con un Ministerio Público de los Tribunales Penales Ordinario, desde el año 1947 el Procuraduría General Administrativa esta para representar a las autoridades Públicas, a mi me ofende que se quiera tergiversar y confundir la religión del Tribunal. lo segundo es que nosotros tenemos una copia del informe médico hecho por el Dr. Félix R. Tejada, Médico Legista que dice, desde el 05 de agosto del año 2007, esa es la fecha de la concreción de su discapacitada a partir de esa fecha debe de iniciar su proceso de solicitud de pensión, si me importa a mí, si me importa la Ley, el Tribunal se justifica y se mantiene por respecto a la Ley, este es un Tribunal para decir derecho y proteger los derechos fundamentales, derechos que no le han sido violentados; el señor José Andrés ha esperado siete (7) años para exigir sus derechos, hay unos plazos que debe cumplir, por eso es que en ninguna de las instancias se hace mención de la fecha en que quedo discapacitado, la Dra. Juana Danila Rijo Nuñez, en la evaluación dice que no se da el tratamiento adecuado, el que está en ese estado es porque no ha seguido el tratamiento médico, en la nota dice la doctora, que ese paciente debe permanecer en reposo ya que tiene una ulcera infectada, pero ya en el 2007 le habían amputado ese pie, ahí era que tenía que pedir su



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



pensión, es muy fácil y se gana puntos, apelando a las emociones, este es un Tribunal de Justicia, ~~no es~~ una institución de beneficencia, estamos para exigir derecho y al señor no le han sido violentados derechos fundamentales, ratificamos". Licda Maira Henríquez, (Procuraduría General Administrativa), manifestar: "Tenemos otro medio de inadmisión, que sea declarado inadmisibile, en virtud Del artículo 70.1, ratificamos". LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO " F A L L A " PRIMERO: El Tribunal EXCLUYE el medio de inadmisión, en atención al artículo 70.1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por invocarlo de manera extemporánea. SEGUNDO: El Tribunal acumula los demás medios de inadmisión, para dictar sentencia conjuntamente con el fondo TERCERO: En cuanto al fondo, el Tribunal se reserva el fallo hasta tanto se encuentre en condiciones de deliberar y dictar sentencia definitiva.

3.- Intervención forzosa.

Que mediante acto No. 409-2015 de fecha 13 de marzo del año 2015, instrumentado por el Ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, la parte accionante citó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., para que ser oída como interviniente en la presente Acción de Amparo.

Que en fecha 13 de abril del año 2015, la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), depositó su escrito de defensa en respuesta la Acción de Amparo que nos ocupa; en cuya instancia alega entre otras cosas, que el acto de emplazamiento mediante el cual Afp Popular, S. A., fue puesta en causa como interviniente forzosa, fue realizado en un domicilio distinto al que aloja las oficinas de dicha entidad, y afirma además, que la señora Anabel Hernández en su indicada calidad, según afirma el accionante, de Gerente de de la División de Servicio al Cliente, representa a la Afp Popular, S. A. Lo que pone a la interviniente en una situación de indefensión. Por otro lado, si bien es cierto que la Superintendencia de Pensiones es el órgano estatal que regula las Administradoras de Fondos de Pensiones, facultad que le otorga la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; también es cierto, que las Administradoras de Fondos de Pensiones son personas morales de derecho privado, organizadas igualmente de conformidad con la Ley de Seguridad Social. En otro orden, es



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

preciso señalar, que la AFP Popular en ningún momento ha sido negligente con el otorgamiento de la pensión solicitada por el accionante, sino que ha cumplido con el procedimiento establecido por la Ley de Seguridad Social, el cual consta de varias fases; sino que las faltas y carencias que afectan la Seguridad Social en el país, es lo que evita que se puedan atender y resolver las consultas y solicitudes que presenten los afiliados. Por lo que concluimos de la siguiente manera: “PRIMERO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declaréis inadmisibles sin examen del fondo la demanda en intervención forzosa en Acción de Amparo, interpuesta por el señor José Andrés Cruz Cruz en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) en razón de que la petición de amparo sobre la cual asienta la demanda en intervención resulta notoriamente improcedente; a) toda vez que el hecho de la concreción de su incapacidad se produjo siete (7) años antes de la fecha de solicitud de pensión por discapacidad y es notorio y constante que el contrato tipo aprobado por los organismos supervisores de la Seguridad Social establece un plazo máximo de dos (2) años para hacer los trámites y diligencias que le permitan recibir una pensión de discapacidad acorde con las limitaciones comprobadas por los médicos; b) la naturaleza y razón de ser de la pensión por discapacidad es suplir durante un tiempo más o menos prolongado la disminución de los ingresos sufridos por el trabajador discapacitado. SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 66 de la citada Ley 137-11, declaréis que no ha lugar a costas en el presente proceso. SUBSIDIARIAMENTE y sin renunciar a las conclusiones anteriores: PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 88 de la citada Ley 137-11, rechazéis la Acción de Amparo interpuesta y la correspondiente demanda en intervención forzosa, toda vez que no ha habido en el caso de la especie ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución vulnerado que sea necesario restablecer o restaurar, por lo cual no ha lugar a dictar mandamiento de amparo a favor del impetrante; SEGUNDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, declaréis libre de costas el presente procedimiento.”

Que en fecha 24 de abril del año 2015, la Superintendencia de Pensiones, depositó su escrito de defensa, en el que alega entre otras cosas, que el señor José Andrés Cruz Cruz se encuentra afiliado al Sistema Dominicano de Pensiones a través de la entidad AFP Popular, ante la cual interpuso la solicitud de pensión por discapacidad en el año 2014, emitiendo la Comisión Médica Regional 05 CMR05, el dictamen mediante el



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



cual se le otorgó un grado de discapacidad correspondiente a 66.74%, grado correspondiente a una Discapacidad Permanente, debido a diabetes mellitus, amputaciones transmetatarsiano pie derecho, enfermedades de la piel que interfiere el rol laboral y actividades de la vida diaria relacionadas posterior diabetes mellitus, de origen común y fecha de concreción 5 de agosto de 2007. Dicho resultado fue apelado por el accionante ante la Comisión Médica Nacional, quienes validaron el dictamen anterior luego de verificar que no existía evidencia que justificara un cambio en el porcentaje del grado de discapacidad otorgado por la CMR 05. Luego de ser evaluada la solicitud de pensión por discapacidad por parte de la compañía de seguros Universal, entidad contratada por AFP Popular para cubrir los seguros de discapacidad y sobrevivencia, mediante comunicación de fecha 22 de agosto de 2014, informa que la misma fue Declinada por Prescripción, al haber transcurrido más de 2 años entre la fecha de concreción de la discapacidad y la solicitud de la pensión por discapacidad, de acuerdo a los términos del Contrato Póliza que rige dicho seguro, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social. Previo a la interposición formal de la Acción de Amparo, el accionante vía su representante legal, mediante Acto de Emplazamiento No. 50-14, de fecha 5 de noviembre de 2014, intima y emplaza a esta Superintendencia de Pensiones para que en el plazo de 3 días francos proceda a ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. AFP Popular, a dar cumplimiento al dictamen por discapacidad total emitido por la Comisión Médica Nacional en fecha 19 de agosto del 2014, que asigna un 66.74% de grado de discapacidad al accionante. Que el Sistema Previsional estatuido por la Ley 87-01 se rige, en lo que respecta a los seguros de discapacidad y sobrevivencia, por un régimen de aseguramiento privado contratado a tales fines por las AFP, de conformidad con las directrices pautadas por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, como ente regulador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, quien en fecha 23 de abril de 2015 en su sesión ordinaria No. 369 aprobó mediante Resolución No. 369-02, el nuevo modelo de Contrato Póliza creado a fines de brindar la cobertura correspondiente al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que establece la Ley 87-01, en virtud de la facultad normativa atribuida por la Ley a sus funciones. Que la facultad de suscripción de dicho Contrato Póliza recae de manera directa entre la AFP que contrata los servicios, a favor del afiliado que representa, de conformidad con el contrato de afiliación suscrito entre éstos, y la compañía aseguradora que los oferta, en los términos aprobados por el Consejo Nacional de la Seguridad Social. La cobertura de dicho seguro es avalada



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

por el pago de prima correspondiente para el servicio prestado, la que se obtiene de los aportes mensuales que recibe la cuenta de capitalización individual y que se dispersa conforme la organización del Sistema. Siendo la SIPEN una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada para que en nombre y representación del Estado ejerza a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las AFP y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano³, en ningún caso corresponde a la misma el otorgamiento de los beneficios del sistema previsional, ni la regulación de los términos del contrato póliza que rige el seguro de discapacidad y sobrevivencia, como lo ha pretendido la parte accionante, ya que su función está limitada a la supervisión y fiscalización en su área de incumbencia, tal y como refiere el artículo 21 de la Ley 87-01 que define la organización del Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a la especialización y separación de las funciones. Que en virtud de las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen la materia, recapitulamos indicando que el presente Recurso de Amparo, que se interpone por alegadamente existir una conculcación de derechos fundamentales en perjuicio del accionante José Andrés Cruz Cruz, la cual a la luz de las disposiciones legales vigentes carece de fundamento, toda vez que hemos podido verificar y comprobar que la declinatoria de la solicitud de pensión por discapacidad realizada por la entidad aseguradora estuvo amparada en las disposiciones del Contrato Póliza que fue aprobado por el órgano superior del Sistema CNSS, de manera que habiendo sido interpuesta fuera del plazo previsto en dicho Contrato, resulta improcedente. Por lo que concluimos solicitando lo siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: En cuanto a la forma: Declarar inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el señor José Andrés Cruz Cruz, por el reclamo de otorgamiento de pensión por discapacidad, por no reunir los requisitos previstos en la Ley para la interposición de una Acción de Amparo, y por vía de consecuencia Ordenar la exclusión de la Superintendencia de Pensiones por no ser ésta la entidad competente para el otorgamiento de los beneficios del Sistema ni ser el ente regulador de las políticas públicas complementarias que rigen la contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia. DE MANERA SUBSIDIARIA: SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, el Recurso de Amparo interpuesto por el accionante señor José Andrés Cruz Cruz, por intermedio de sus abogados apoderados, por ser improcedente y carente de base legal en virtud de las



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



disposiciones legales expuestas que rigen la materia muy especialmente el Sistema Dominicano de Seguridad Social. TERCERO: Declarar libre de costas el proceso en virtud del Principio de Gratuidad de la Acción Judicial interpuesta.

Depositadas por la accionante:

1.- Informe médico, emitido por el Dr. Félix Tejada, de fecha 21 de mayo del año 2014. 2.- Dictamen de discapacidad permanente de fecha 25/7/2014, emitida por la comisión nacional de la salud del consejo nacional de la seguridad Social (CNSS). 3.- Evaluación médica de fecha 9/6/2014, de la Dra. JUANA DANIELA RHO NUÑEZ. 4.- Comunicación de la Comisión Médica Nacional dirigida al Superintendente de Pensiones, de fecha 01 de agosto del año 2014. 5.- Comunicación de la AFP Popular, de fecha 5 de agosto del año 2014, dirigida al señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ. 6.- Comunicación de la AFP Popular de fecha 27 de mayo del año 2014, dirigida al señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ. 7.- Comunicación de la Comisión Médica Nacional dirigida al Superintendente de Pensiones de fecha 19 de agosto del año 2014.; 8) Comunicación de la AFP Popular, de fecha 21 de agosto del año 2014, dirigida al señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ. 9.- Comunicación del Seguro Universal, de fecha 22 de agosto del año 2014, dirigida al señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ. 10.- Acto No. 583/2014, de fecha 02 de septiembre del año 2014, dirigido a la AFP Popular, instrumentado por el ministerial LUIS OMAR GARCÍA. 11.- Acto de emplazamiento N°.50/2014, de fecha 02 de septiembre del año 2014, dirigido a la AFP Popular, de la ministerial YANIRA VALENZUELA AQUINO.

Depositadas por la accionada Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP Popular): 1.-Copia de Resolución No. 87-03 de fecha 18 de junio del 2003.2.-Copia de la Resolución No. 123-03, de fecha 26 de noviembre del año 2003, emitida por Superintendencia de Pensiones.

II. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO
LUEGO DE HABER DELIBERADO

Síntesis



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

El accionante JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, interpuso a través de su abogado apoderado licenciado BALDOMERO JIMÉNEZ CEDANO, una acción de Amparo el día 19 diciembre del año 2014, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), entidad estatal autónoma supervisora del Sistema Dominicano de Pensiones, de conformidad con la Ley 87-01, por alegadas violaciones constitucionales fundamentada en que mientras laboraba para la empresa Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real), fue diagnosticado con Diabetes Melitus, por lo que le fue amputado el pie derecho. Que en ese momento estaba afiliado a la AFP Popular, entidad responsable de otorgarle una pensión por discapacidad permanente, en el grado de 66.74 %, por la pérdida de sus facultades físicas para el trabajo.

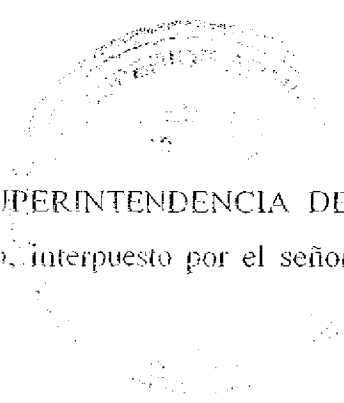
6.- Competencia.-

En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

Como es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una Acción de Amparo, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.

7.- En cuanto al Medio de Inadmisión

1) Que en la audiencia de fecha 14 de mayo del 2015, la parte Accionada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), solicita DECLARAR inadmisibile el Recurso de Amparo interpuesto por el señor





República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



José Andrés Cruz, por no reunir los requisitos previstos en la Ley, para la interposición de la Acción de Amparo.

III) Que por su lado la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), en su calidad de intervención forzosa, solicita que de conformidad con la disposiciones del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, DECLAREIS inadmisibles, sin examen del fondo, la demanda en intervención forzosa en amparo, interpuesta por el señor José Andrés Cruz, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), en razón de que la petición de amparo, sobre la cual se asienta la demanda en intervención, resulta notoriamente improcedente, toda vez que el hecho de la concreción de su incapacidad, se produjo siete (7) años antes de la solicitud de pensión por discapacidad y es notorio y constante que el contrato tipo aprobado por los organismos supervisores de la Seguridad Social, establece un plazo máximo de dos (2) años para hacer los trámites y diligencias que permitan recibir una pensión de discapacidad acorde con las limitaciones comprobadas por los médicos; b) la naturaleza y razón de ser de la pensión por discapacidad es suplir durante un tiempo más o menos prolongado la disminución de los ingresos sufridos por el trabajador discapacitado

IV) Que por su parte el Procurador General Administrativo, solicita que la presente Acción de Amparo sea declarada inadmisibles porque violenta el artículo 70.2 y 70.3 de la ley 137-11, al momento de la interposición de su acción.

V) Que el accionante JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, en su defensa a los medios de inadmisión presentados por los accionados y el Procurador General Administrativo, concluyó solicitando su rechazo por improcedentes, infundados y carentes de base legal y que se ratifique en todas sus partes las conclusiones ofrecidas en el acto improductiva; que se rechacen las conclusiones vertidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la AFP Popular, porque no coinciden con la verdad de los hechos".

VI) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

lo que el Tribunal procederá a ponderar los mismos, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

VII) Que la Ley No. 137-11, en su artículo 65, textualmente expresa que: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

VIII) Que el artículo 70-2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental."

IX) Que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los accionantes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional, que la Administración está llamada a tutelar este derecho, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

X) Que respecto al petitorio de la notoria improcedencia, este tribunal reitera su criterio de que la única forma de analizar si existe o no la procedencia es conociendo e instruyendo el mismo por lo que, tal cuestión no se enmarca como inadmisibilidad sino como una cuestión de fondo, que será analizada al decidir el fondo de la cuestión, por cuanto permitir al juez evaluar como notoriamente improcedente un asunto sin entrar en su estudio sería permitir al juez cerrar la vía de derecho a una respuesta de los órganos llamados a ejercer la tutela judicial efectiva, y en consecuencia continúa con el conocimiento del fondo del presente recurso de amparo



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



XI) Que una vez el tribunal ha dado respuesta a las conclusiones incidentales de las partes, en el presente caso, no ha lugar a ello deberá estatuir en cuanto al fondo del asunto que se litiga, y habida cuenta de que los medios de inadmisión presentados por la parte accionada no han prosperados, procederemos a conocer el fondo del caso

8.- En cuanto al fondo

I) Que en fecha 19 de diciembre del año 2014, el accionante JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, interpuso una Acción de Amparo, contra la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), solicitando entre otras cosas, que este Tribunal ORDENE a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad, en virtud de lo establecido en los artículos 60, 62, 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 35, 36, 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante el decreto 6969-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002.

II) Que la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), solicita rechazar en todas sus partes el Recurso de Amparo, interpuesto por el accionante, por ser improcedente y carente de base legal, en virtud de las disposiciones legales expuestas que rigen la materia, muy especialmente el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

III) Que por su lado la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), en su calidad de Interviniente Forzosa solicitan rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, RECHACÉIS la Acción de Amparo interpuesta y correspondiente demanda en Intervención Forzosa, toda vez que no ha habido en el caso de la especie, ningún derecho fundamental, consagrado en la Constitución vulnerado, que sea necesario restablecer o restaurar, por lo cual no ha lugar a dictar mandamiento de amparo a favor del impetrante; es de principio que la Acción de Amparo, tiene por objeto verificar un derecho fundamental conculcado, verificar la no conformidad de la acción y la necesidad, emergencia de proceder en menores plazos posible a resolver la violación del derecho fundamental conculcado.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

IV) Que la Procuraduría General Administrativa, manifestó nos adherimos a las conclusiones de la parte accionada.

V) Que del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la decisión emitida por SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), como la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), en perjuicio del señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, vulnera los derechos fundamentales invocados por éste.

VI) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que José Andrés Cruz mientras laboraba para la empresa Inversiones Areito, S. A. Paradisus Palma Real, fue diagnosticado con Diabetes Melitus Melitus, motivo por el cual le fue amputado el pie derecho; b) Que el accionante al momento de ocurrir los hechos estaba afiliado en la AFP Popular; c) Que la Comisión Médica Nacional, dictaminó una discapacidad permanente, debido a la diabetes melitus que presentaba el accionante; recomendándole a la Administradora de Fondos Popular, otorgarle una Pensión por discapacidad; d) Que ésta recomendación fue validada por la Superintendencia de Pensiones, mediante comunicación No. 1526 en fecha 19 de agosto del 2014, de igual modo lo hizo el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante dictamen de fecha 25 de julio del año 2014; e) Que en fecha 13 de abril del año 2015, la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), en su calidad de Interviniente Forzosa, depositó su escrito de defensa en respuesta la Acción de Amparo que nos ocupa, en el que alega entre otras cosas, que el hecho de la concreción de su incapacidad se produjo siete (7) años antes de la fecha de solicitud de pensión por discapacidad alegando que es notorio y constante que el contrato tipo aprobado por los organismos supervisores de la Seguridad Social establece un plazo máximo de dos (2) años para hacer los trámites y diligencias que le permitan recibir una pensión por discapacidad; f) que en fecha 19 de diciembre del año 2015 fue interpuesta la presente acción de amparo.

VII) Que el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.

VIII) Que el artículo 46 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social establece: “Pensión por discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley”.

IX) Que nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

X) Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: “Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

XI) Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

XIII) Que conforme indicamos anteriormente, la parte accionada para rechazar el recurso contra la resolución impugnada por la parte accionante se fundamentó en lo establecido en el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que establece: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones. S. A. (AFP POPULAR) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”; admitiendo en este sentido la prescripción de dos años indicada por Seguros Universal, para negarle al señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ la pensión por discapacidad, según el supuesto contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones en la cláusula No. 12 en su acápite prescripción extintiva.

XIV) Que de igual modo, la fijación de la prescripción de dos (02) años prevista en dicho contrato, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas, pues carece de referencia legal, y al ser la pensión anticipada por enfermedad y jubilación, del tipo contributivo, su caducidad o prescripción, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

XVI) Que conforme el análisis de los documentos que constan en el expediente podemos constatar; a) que el señor José Andrés Cruz, mientras laboraba para la empresa Inversiones Areito, S. A. (Paradisus Palma Real), fue diagnosticado con Diabetes Melitus; b) que debido a este diagnostico le fue amputado el pie derecho por el grado de 66.74 %, a consecuencia de la pérdida de sus facultades físicas para el trabajo; c) Dada esta situación de salud, una vez fue evaluado por la Comisión Médica Nacional, la que dictaminó una discapacidad permanente, recomendándole a la Administradora de Fondos Popular, otorgarle una Pensión por discapacidad. Esta recomendación fue validada por la Superintendencia de Pensiones, mediante comunicación No. 1526 de fecha 19 de agosto del 2014, de igual modo lo hizo el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante dictamen de fecha 25 de julio del año 2014; no obstante en fecha ~~22 de agosto del año 2014~~, el accionante JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, recibe la comunicación de Seguros Universal en la cual le informan que la reclamación de pensión por discapacidad basada en el dictamen de apelación No.CMN POPU 2014 217, no procede acorde a lo establecido en el contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones en la Cláusula No. 10 en su acápite Prescripción Extintiva de la misma; que dicha recomendación fue hecha al margen de la evaluación y recomendación realizada por los Comisionados



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



Médicos, todo esto en violación a unos derechos fundamentales que la Constitución de la República confiere a todo trabajador.

XVII) Que de las comprobaciones anteriores podemos establecer que el accionante al momento de ser diagnosticado con incapacidad de forma permanente, inició las diligencias de lugar a los fines de que le sean reconocidos los derechos establecidos en la Ley No. 87-01, para la obtención de pensión por discapacidad, entendiéndose este Tribunal que el accionante acudió en tiempo hábil a reclamar su derecho a dicha pensión, siendo en los mismos trámites administrativos a espera de que emitan los dictámenes en relación a lo solicitado que transcurre el tiempo.

XVII) Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre del 2013, respecto a un caso similar destacó que "...f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto...k. La finalidad y propósito del Seguro de Riesgos Laborales, según el artículo 185 de la Ley núm. 87-01, es precisamente la prevención y cobertura de los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades a consecuencia del ejercicio profesional, incluyendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Esta cobertura corresponde a las administradoras de riesgos laborales...l. Lo anterior implica, entonces, que cuando un asegurado quiera hacer valer su derecho a los servicios médicos, necesarios para atender un accidente de trabajo, debe reclamar su pago a la administradora de riesgos laborales, mediante los procedimientos previstos por la ley y los reglamentos.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

complementarios...m. En todo caso, dichos pagos están sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, cuya función principal es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de los organismos que componen el sistema dominicano de seguridad social...n. Por su parte, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4, precisa que el seguro de riesgos laborales es el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador sea compensado debido a un accidente de trabajo o a una enfermedad ocupacional que, como consecuencia, le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido...Conviene recordar, en este sentido, que la Constitución de la República, en su artículo 74, instaura los principios que rigen la "interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales", entre los cuales destacamos: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos (...).x. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 es clara en cuanto a la actitud que se espera tenga el Tribunal Constitucional respecto de los derechos fundamentales. En tal sentido, en su artículo 7, consagra los principios rectores del sistema de justicia constitucional, entre otros, los de efectividad, favorabilidad y oficiosidad y en la especie, es claro que esos principios han tenido, en el mejor de los casos, una vigencia débil en el accionar del juez de amparo. En efecto, no se aprecia la garantía de "la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos" ni la utilización de "los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada", como ordena el principio de efectividad; ni se ha aplicado la Constitución y los derechos fundamentales "de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental", como indica el principio de favorabilidad; ni se han adoptado "de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", como precisa el principio de oficiosidad. En este sentido,



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



resulta importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...ff. En ese mismo tenor, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. gg. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional...”

XVIII) Que de la lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.

XIX) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

XX) Que en la especie ha quedado claramente establecido que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social del accionante, JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la Decisión de Seguros Universal, basada en el dictamen de apelación No.CMN POPU 2014 217, lo establecido en el contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones en la Cláusula No. 10, alegando la Prescripción Extintiva, ordenándole a la



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad al señor José Andrés Cruz Cruz, en virtud de lo establecido en los artículos 60, 62, 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 35, 36, 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante el decreto 6969-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002 proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, al afiliado accionante señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, así como otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad.

XXI) Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una astreinte de quince mil pesos dominicanos (RD\$ 10.000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el considerando anterior. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: “a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...”.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



XXII) Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria del astreinte será a favor del Patronato Nacional de Ciegos Inc., ya que se trata de una institución dominicana que trabaja para la rehabilitación de ciegos sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas afectadas con dicha condición, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XXIII) Que así mismo establece el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa”.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS: 72, 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI, de fecha 26 de enero del año 2010; 66, 74 y 75 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011; 2 y sus párrafos 14, 15, 31 y 32 del Reglamento Militar Disciplinario. Decreto No. 7010, de fecha de agosto de 1961; 3, 4 y 6 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 73 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por Autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A:

PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión planteados por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), en su calidad de Intervención Forzosa y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes indicados.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, en fecha 19 de diciembre del año 2014, contra la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), en su calidad de Interviniente Forzosa por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad, y derecho a la seguridad social en perjuicio del señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, y en consecuencia ORDENA, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) dar cumplimiento al mandato de la Comisión Nacional de Discapacidad, ordenando a la AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad la señor José Andrés Cruz Cruz, en virtud de lo establecido en los artículos 57,58, 60,61, 62, 72 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 46, 47, 48, 49, 189, 192, 193 y 195 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, artículos 10 y 106 del reglamento de Pensiones de la Seguridad Social, promulgado mediante Decreto 69-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002.

CUATO: FIJA a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y a la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR) un ASTREINTE PROVISIONAL conminatoria de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del Patronato Nacional de Ciegos Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido

QUINTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señor JOSÉ ANDRÉS CRUZ CRUZ, a la accionada, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP POPULAR), en su calidad de intervención forzosa y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
Tribunal Superior Administrativo



SEPTIMO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIDOS.: FEDERICO FERNÁNDEZ DE LA CRUZ, Juez Presidente; VANESSA ACOSTA PERALTA, Jueza; CARMEN YESSSENIA PEÑA SUERO, Jueza Suplente; EVELIN GERMOSEN, Secretaria General. La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Jueces antes indicados, en la audiencia pública del día CATORCE (14) del mes de MAYO del año DOS MIL QUINCE (2015), la cual fue leída y publicada por la Secretaria que certifica.

CERTIFICO: Que la Sentencia que antecede es una copia fiel y conforme a su original, copia que expido, sello, firmo y notifiqué al Licdo. BALDOMERO JIMENEZ CEDANO, en Representación del Sr. JOSE ANDRES CRUZ CRUZ, hoy día TRES (03) del mes de AGOSTO del año DOS MIL QUINCE (2015).


MARILALBA DIAZ VENTURA
Secretaria General en Funciones